



Resolución Viceministerial

Nro. 224-2017-VMPCIC-MC

Lima, **27 NOV. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Abengoa Transmision Sur-ATS (actualmente ABY TRANSMISION SUR S.A.) contra la Resolución Directoral N° 224-2016-DGPA-VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 045-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 3 de febrero de 2014 la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble autorizó la ejecución del "*Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones de las Seis Variantes de la Línea de Transmisión 500 Kv Chilca-Marcona-Ocaña-Montalvo y Sub Estaciones*", ubicado en los distrito de Chilca, Santa Cruz de Flores y Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima; distrito de Independencia y Marcona, provincia de Pisco y Nasca, departamento de Ica; distritos de Bella Unión y Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, a ejecutarse sobre una longitud total de 56,869.12 m2;

Que, con Resolución Directoral N° 084-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2016, se resolvió desaprobado el Informe Final del "*Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones de las Seis Variantes de la Línea de Transmisión 500 Kv Chilca-Marcona-Ocaña-Montalvo y Sub Estaciones*", al no haberse cumplido con subsanar las observaciones advertidas mediante Oficio N° 0479-2015-DCIA-DGPA/MC, relacionadas a dos (2) de los seis (6) objetivos del proyecto de evaluación arqueológica aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2014-DGPA-VMPCIC/MC, como son la de no proponer medidas de mitigación necesarias para compatibilizar la preservación y protección de los bienes arqueológicos registrados, con las actividades y la ejecución de obras de construcción en la variante de la Línea de Transmisión 500 Kv Chilca-Marcona-Ocaña-Montalvo y Sub Estaciones sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con Resolución Directoral N° 224-2016-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 15 de junio de 2016 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Abengoa Transmision Sur-ATS (actualmente ABY TRANSMISION SUR S.A.), en adelante administrada, contra la Resolución Directoral N° 084-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2016;

Que, con fecha 14 de julio de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 224-2016-DGPA-VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que existe una falta de motivación por cuanto sus argumentos planteados en el recurso de reconsideración no han sido materia de análisis por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, además señaló que se ha omitido la actuación probatoria de oficio, vulnerándose el debido procedimiento administrativo;



Que, mediante documento de fecha 10 de agosto de 2016 el administrado solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido con fechas 16 de setiembre de 2016 y 19 de mayo de 2017;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, que se regulan las Intervenciones Arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

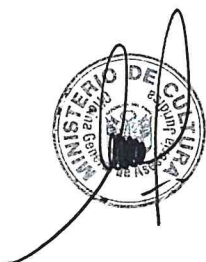
Que, adicionalmente, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación:

Que, estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico; por lo que, de confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, debe entenderse que la naturaleza de este tipo de intervenciones arqueológicas es la evaluación de un área determinada, mediante trabajos permitidos conforme a ley (reconocimiento con excavaciones restringidas), con la finalidad de definir la existencia de vestigios arqueológicos, respecto de los cuales habiéndose evidenciado su existencia, corresponderá su registro, delimitación, señalización y demarcación física;

Que, por su parte, el artículo 29 del RIA establece que la inspección ocular en las intervenciones arqueológicas consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización, que realiza de oficio el Ministerio de Cultura, siendo realizadas por un profesional de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, quienes elaboran un Acta Informatizada de Inspección;





Resolución Viceministerial

Nro. 224-2017-VMPCIC-MC

Que, esta Acta Informatizada de Inspección es suscrita por el inspector y el director de la intervención, verificando si la intervención inspeccionada cumple con: i) los objetivos propuestos, ii) la metodología propuesta y iii) los términos de la resolución de autorización, luego de lo cual, indicará la conformidad o no conformidad de los trabajos realizados. La conformidad de los trabajos realizados contenida en el Acta Informatizada de Inspección, tiene rango de informe técnico y su elaboración será condición necesaria para la aprobación del informe final de las intervenciones arqueológicas;

Que, en este contexto y en relación a los argumentos vertidos por el administrado, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

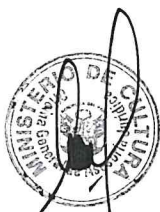
Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación en las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud formulada por la administrada, sobre aprobación del Informe Final del *"Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones de las Seis Variantes de la Línea de Transmisión 500"*



Kv Chilca-Marcona-Ocaña-Montalvo y Sub Estaciones", ubicado en los distrito de Chilca, Santa Cruz de Flores y Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima; distrito de Independencia y Marcona, provincia de Pisco y Nasca, departamento de Ica; distritos de Bella Unión y Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, la misma que fue plasmada en la Resolución Directoral N° 084-2016/DGPA/VMPCIC/MC, la cual debió cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 084-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2016, se advierte que esta se encuentra motivada, sin embargo de su parte considerativa emerge que se sustenta técnicamente en las Actas de Supervisión N° 111-2014-DCE-DGPA/MC, N° 112-2014-DCE-DGPA/MC, N° 153-2014-DCE-DGPA/MC, N° 154-2014-DCE-DGPA/MC, N° 043-2015/DCE-DGPA/MC y N° 104-2015/DCE-DGPA/MC, Informes Técnicos N° 1837-2014-DCE-DGPA/MC, N° 2480-2014-DCE-DGPA/MC, N° 1131-2015-DCE-DGPA/MC, N° 2543-2015-DCE-DGPA/MC, N° 2572-2015-DCE-DGPA/MC de la Dirección de Certificaciones que entre sus conclusiones sustentan dar conformidad a la delimitación física (colocación de hitos) y señalización física (colocación de paneles de material noble y paneles aéreos) de sitios arqueológicos ubicados dentro del marco del "*Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones de las Seis Variantes de la Línea de Transmisión 500 Kv Chilca-Marcona-Ocaña-Montalvo y Sub Estaciones*", constatando la ejecución de obras de ingeniería efectuadas en el área del proyecto, las cuales estaban culminadas y que si bien no afectaron en superficie las evidencias arqueológicas identificadas, se verificó la existencia de cruces aéreos en sitios arqueológicos;

Que, asimismo, obra también como sustento de la referida Resolución Directoral el Informe N° 000017-2016-MPS/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas no desvirtúa las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Certificaciones, sino que concluye, en relación al levantamiento de las observaciones advertidas a la presentación del Informe Final, que respecto a la ejecución de la obra de la línea de transmisión 500 kv Chilca-Marcona-Ocaña-Montalvo y sub estaciones en sus seis variantes, no se ha cumplido con los procedimientos de aprobación del Informe Final, de la solicitud del CIRA y de la ejecución del PMA; así como, se evidencia el cruce aéreo de doce (12) sitios arqueológicos sin contar con el permiso del Ministerio de Cultura y no reformulándose el plan de mitigación;

Que, siendo esto así, al utilizarse opiniones diferentes como fundamento, de una sola Resolución, se ha generado una exposición contradictoria y ambigua, no advirtiéndose además, que se resuelvan dichas opiniones bajo la ampliación de argumentos, a efectos de poder emitir una resolución debidamente sostenida en los aspectos técnicos y legales para su emisión;

Que, de otro lado, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la LPAG establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente





Resolución Viceministerial

Nro. 224-2017-VMPCIC-MC

generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos;

Que, en tal sentido, existe una trasgresión del principio de predictibilidad y del deber de motivación del acto administrativo, lo cual constituye causal de nulidad establecida por el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley, por lo que se deberá declarar fundado en parte el recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 224-2016-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 15 de junio de 2016 y nula la Resolución Directoral N° 084-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2016, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Abengoa Transmision Sur-ATS (actualmente ABY TRANSMISION SUR S.A.) y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 224-2016-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 15 de junio de 2016 y nula la Resolución Directoral N° 084-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2016.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento previo en que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelva la aprobación del Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones de las Seis Variantes de la Línea de Transmisión 500 Kv Chilca-Marcona-Ocaña-Montalvo y Sub Estaciones", considerando la opinión técnica de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, en la que se evalúe el contenido de las Actas de Supervisión N° 111-2014-DCE-DGPA/MC, N° 112-2014-DCE-DGPA/MC, N° 153-2014-DCE-DGPA/MC, N° 154-2014-DCE-DGPA/MC, N° 043-2015/DCE-DGPA/MC y N° 104-2015/DCE-



DGPA/MC, Informes Técnicos N° 1837-2014-DCE-DGPA/MC, N° 2480-2014-DCE-DGPA/MC, N° 1131-2015-DCE-DGPA/MC, N° 2543-2015-DCE-DGPA/MC, N° 2572-2015-DCE-DGPA/MC expedidas por la Dirección de Certificaciones.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Abengoa Transmision Sur-ATS (actualmente ABY TRANSMISION SUR S.A.) y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales